

ARTÍCULO DE POSICIÓN

Penas no privativas de libertad en Ecuador: de alternativas al agravamiento de la punibilidad***Non-custodial sentences in Ecuador: alternatives to worsening punishment***María Sol Bravo Rivadeneira¹²  , Marcelo René Villegas Loor¹²  
y Jorge Luis Villacreses Palomeque¹  ¹Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador.²Graduado de la Maestría en Derecho Penal.**Citar como:** Bravo, M., Villegas, M. y Villacreses, J. (2024). Penas no privativas de libertad en Ecuador: de alternativas al agravamiento de la punibilidad. Revista San Gregorio, 1(Especial_1), 142-152. http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1iEspecial_1.3057

Recibido: 28-05-2024

Aceptado: 30-07-2024

Publicado: 31-08-2024

RESUMEN

El presente estudio pretende determinar si en el contexto normativo ecuatoriano, la aplicación de las penas no privativas de libertad, es congruente con su naturaleza jurídica. La relevancia del tema radica en el dilema que plantea la aplicación de las penas no privativas de libertad en la realidad jurídica ecuatoriana, pues lejos del enfoque garantista de mínima intervención penal reconocido en principios y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, pudieren haberse convertido en una forma exacerbada de aplicación de la potestad punitiva estatal. El análisis de lo expresado, se sustenta en un enfoque cualitativo con metodologías analíticas-sintéticas y jurídicas, y en la técnica del estado del arte. Los resultados advierten que en la normativa ecuatoriana las penas no privativas de libertad no son penas alternativas, de modo que, en vez de garantizar derechos y poner límites al ius puniendi, son aplicadas de manera acumulativa a la privación de libertad. Se concluye que en el contexto jurídico ecuatoriano la aplicación de las penas no privativas de libertad no es congruente con su naturaleza jurídica.

Palabras clave: garantías; límites al ius puniendi; mínima intervención penal; penas alternativas; penas no privativas de libertad.**ABSTRACT**

The study made it possible to determine whether in the Ecuadorian legal context the application of non-custodial sentences is consistent with its legal nature. The relevance of the topic lay in the dilemma posed by the application of non-custodial sentences in the Ecuadorian legal reality, since far from the guaranteeing approach of minimum criminal intervention recognized in principles and guarantees established in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Comprehensive Organic Penal Code, have become an exacerbated form of application of the state's punitive power. The analysis of what was expressed was based on a qualitative approach with analytical-synthetic and legal methodologies, and on the state-of-the-art technique. The results warned that in Ecuadorian regulations, non-custodial penalties are not alternative penalties, so that, instead of guaranteeing rights and setting limits to ius puniendi, they are applied cumulatively to the deprivation of liberty. It is concluded that in the Ecuadorian legal context the application of non-custodial sentences is not consistent with its legal nature.

Keywords: guarantees; limits to ius puniendi; minimum criminal intervention; alternative penalties; non-custodial sentences.**INTRODUCCIÓN**

La pena como institución jurídica ha mutado a través de la historia en su concepción y justificación según la realidad histórica, político y social de cada sociedad. En este contexto, Ecuador tiene su propia historia de Códigos Penales en los que se observa el tratamiento de las penas desde su primera Código Penal (1837) hasta llegar al actual Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia que demanda la aplicación de un ideal garantista de mínima intervención, el cual tiene como fin



poner límite al poder punitivo del Estado de tal forma que sus diversos principios sean un cimiento en la administración de justicia de un Estado (España, 2023).

En esta línea, los principios constitucionales se convierten en el límite del *ius puniendi*, pues “el Derecho Penal supone frente a las otras ramas del Derecho la injerencia más grave en la libertad de los ciudadanos” (Rodríguez, 2021, p. 282). Motivo por el cual, se deben establecer garantías y principios rectores que condicionen un actuar proporcional en la obtención de un Derecho Penal mínimo en el que se construya “un esquema de limitaciones a la libertad, es decir, (...) de limitaciones a la potestad punitiva, con base positiva expresa en las normas de rango constitucional” (Navarro, 2021, p. 146).

De ahí, que en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se reconozca que: “la privación de libertad no será la regla general” (art. 77); precepto que se ve complementado, al indicar que “la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley (...)” (art. 77). Es de notar, que aun en tratándose de medidas cautelares la lógica del sistema induce a evitar la privación de libertad como hilo conductor del comportamiento del poder punitivo estatal.

A partir de tales disposiciones constitucionales, resulta coherente que dentro de la clasificación de las penas reconocidas en el art. 58 del COIP (2014) de penas privativas de libertad, restrictivas del derecho de la propiedad y de penas no privativas de libertad, se destaque a esta última como una alternativa que pretende evitar los efectos negativos que provoca la pena privativa de libertad en tanto la prisión resulta ser la pena “más común y drástica en los ordenamientos occidentales” (Díaz, 2022, p. 74).

Desde este contexto, la doctrina ha denominado a las penas no privativas de libertad como cualquier consecuencia jurídica de naturaleza penal distinta a la prisión, utilizándolas a partir de su naturaleza de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad con el objeto de que se adecúen a los fines de rehabilitación y reinserción social (Ávila-Urdaneta et al., 2024); pues, de acuerdo con Muñóz & García (2010) las penas alternativas demandan un contenido de control menor al de la prisión que tiende “a evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana” (p. 568).

A favor de lo indicado, autores como Campaña et al., (2022) manifiestan que deben establecerse límites al sistema penal donde las sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad se tomen en cuenta para alcanzar un verdadero sistema de rehabilitación social, puesto que tales penas, plantean la posibilidad de que el Estado no abandone su poder punitivo, a la vez que sanciona a quienes hayan infringido la ley penal, pero con un régimen alternativo menos represivo sobre la libertad.

Contrario a ello, Ordóñez & Cusme (2022) resaltan que en el Ecuador, el contenido de las penas no privativas de libertad establecidas en el COIP (2014) no responde a los mandatos contenidos en la Constitución, sino que más bien se las imponen contraviniendo la excepcionalidad de la privación de libertad y la proporcionalidad de las penas en los tipos penales, lo que resulta en un mero enunciado por su característica de aplicación accesoria. Esto, debido a que tales sanciones, no ofrecen la posibilidad de “alternar, sustituir o subsidiar las penas privativas de libertad” (Ávila-Urdaneta et al., p. 87), sino por el contrario, agravar la situación ya limitada de los derechos de sentenciado.

En función de lo mencionado, es posible apreciar que en el contexto jurídico ecuatoriano existe una disyuntiva entre los principios y garantías reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008) así como en el COIP (2014) que se ve impregnado de tales preceptos constitucionales, pues lejos de limitar el poder sancionatorio del Estado, la instrumentalización de las penas no privativas conlleva a que en la práctica exista un punitivismo desmedido y predominante que da lugar a una inevitable confrontación con las disposiciones constitucionales que tienen por objeto la protección de derechos (Vanegas, 2020).

En tal sentido, el trabajo investigativo tiene como objetivo determinar si en el contexto jurídico ecuatoriano, la aplicación de las penas no privativas de libertad, es congruente con su naturaleza jurídica. Para lograr lo manifestado, se analiza el marco constitucional regulatorio de la potestad punitiva estatal en el Ecuador. A su vez, se identifica la naturaleza y justificación de las penas no privativas de libertad en los sistemas penales para finalmente, examinar la codificación de las penas no privativas de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este artículo se enmarca en una investigación de tipo cualitativo, cuyo propósito es ayudar a comprender el mundo a través de los sentidos y las perspectivas de los objetos estudiados, así como las situaciones, acontecimientos, y los procesos que los conectan entre sí (Maxwell, 2019). Desde esta perspectiva, los métodos de investigación empleados para la construcción de la investigación fueron el analítico-sintético y jurídico, así como la técnica del estado del arte.

El empleo de los métodos señalados permitió la sistematización de gran parte del acervo documental y jurídico nacional como internacional necesarios para obtener información relevante acerca de la naturaleza

de las penas no privativas de libertad; y, consecuentemente, contribuyó en la realización de una crítica sobre su aplicación en el contexto ecuatoriano. Asimismo, la técnica de investigación utilizada para el desarrollo del artículo permitió realizar una búsqueda bibliográfica doctrinal y legal, principalmente de los últimos 5 años con la finalidad de brindar un panorama de conocimiento actual del tema objeto de estudio.

Problema jurídico: ¿Cómo las penas no privativas de libertad en el Ecuador se han convertido en una forma exacerbada de aplicación de la potestad punitiva estatal que contraviene su naturaleza jurídica?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Constitucionalización del Derecho Penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: garantías y límites al poder punitivo estatal.

Lo que se conoce hoy como Derecho Penal en el Ecuador, ha sido el fruto de un largo proceso de evolución de situaciones históricas y jurídicas, así como de contextos y posiciones de poder que han influido desde el inicio de su construcción hasta llegar a la implementación del modelo constitucional de toda la maquinaria que envuelve al Derecho Penal ecuatoriano, en el cual, la Constitución desempeña un rol central en tanto los principios y derechos contenidos en él, se convierten en elementos sustantivos para evaluar la validez de todas las normas infraconstitucionales (Pozzolo, 2016).

La constitucionalización implica la transición de un Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de derechos, donde la constitución se convierte en el núcleo del sistema normativo y principal portadora de valores jurídicos (Santiago, 2015). En este sentido, las constituciones junto con los matices propios de cada modelo de Estado impregnan todo el ordenamiento jurídico y plantean un paradigma ambivalente, pues no sólo contiene las formas de producción de normas jurídicas (aspecto formal), sino que también se enfoca en su contenido material, relativo a los principios, derechos y valores que deben abarcar todo el ordenamiento jurídico (Ferrajoli, 2004).

En esta línea de ideas, el contexto de creación de las constituciones contemporáneas toma matices distintos, pues los primeros textos constitucionales eran documentos esencialmente políticos, cuya naturaleza de leyes positivas incluso resultaba incierta (Ferrajoli, 2004), por lo que producto de la época de la posguerra surgen nuevas corrientes que buscan la promoción y protección de los derechos humanos a partir de dos aristas que tienden a responder y caracterizar a las Constituciones contemporáneas por rasgos del “constitucionalismo argumentativo o principialista y el que cabe denominar constitucionalismo normativo o garantista” (Ferrajoli, 2011, p. 20).

No obstante, si bien dichas posturas mantienen marcadas diferencias y suscitan un debate sobre las corrientes constitucionales aplicables en los ordenamientos jurídicos actuales, ambas parten del constitucionalismo entendido como una “estructura jurídica que tiene como premisa relevante la existencia de una ley superior, escrita, prevalente sobre la legislación ordinaria, independientemente del sistema de instrumentalización de fines y objetivos con el que se ejecute” (Villacreses, 2023, p. 160).

Desde esta perspectiva, el constitucionalismo ecuatoriano ha tenido una evolución significativa a lo largo de los años desde la primera Constitución de 1830 propia de un modelo de Estado legal, hasta llegar a la actual normativa constitucional en el año 2008 que proclama al Ecuador en su artículo primero como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la Constitución se convierte en la fuente a la que se someten todas las obligaciones y todos los derechos, al tiempo que destaca el papel preponderante de las garantías así como de las nociones relativas a los límites al poder y la supremacía constitucional (Cevallos & Mena, 2023).

A través de la Constitución del 2008, los derechos dejan de ser meras aspiraciones sociales, en virtud de que, tanto “las garantías constitucionales como los derechos se convierten en el pilar que sustenta las relaciones entre el Estado y las personas” (Gaibor, 2022, p. 165). En este marco, la existencia de la constitución como ley suprema limita la producción del derecho positivo desde su validez formal y sustancial, por lo que requieren de garantías para asegurar la efectividad de los derechos, así como de principios axiológicos que guíen el marco regulatorio ecuatoriano.

Bajo estos preceptos, la constitución se constituye como la norma suprema y de más alta jerarquía en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, en el cual los principios y elementos que caracterizan a los Estados constitucionales, tales como la protección de derechos fundamentales y la sujeción del ordenamiento jurídico a las normas constitucionales, se ha propagado a todas las áreas del Derecho, y en este sentido, también al Derecho Penal (Mila et al., 2022).

La potestad punitiva del Estado o *ius puniendi* se materializa gracias al sistema penal, “el cual se ve determinado por delitos e imposición de penas” (Noriega, 202, p.33), aspectos que lo convierten, frente a las otras ramas del Derecho, en el instrumento de injerencia más grave sobre los derechos de los ciudadanos cuyas acciones acarrearán consecuencias jurídicas, pues como lo indica Mir Puig (2008), el *ius puniendi* se consolida como:

Una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (p. 40)

De ahí que Rodríguez (2021) en el tercer tomo de la obra *Curso de Derecho Penal Parte General*, resalte la postura de Aguado (2010) al manifestar que el Derecho Penal “es la rama del Derecho que más apegada o ligada se encuentra a la Constitución, puesto que es precisamente con él con el que se afecta en mayor medida a los propios derechos fundamentales reconocidos en la norma máter” (p. 283).

Desde este contexto, conviene resaltar los postulados relativos al Garantismo penal, pues Ramiro Ávila (2013) indica que:

El único modelo de Derecho Penal que el Estado Constitucional demanda se llama garantismo penal, entendiéndolo como un modelo de Derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. (p. 42)

En virtud de ello, surge la necesidad de que a través de la supremacía constitucional se obligue a observar y acatar los principios, derechos y reglas constitucionales con la finalidad de que por medio de ellos se establezcan límites a la potestad punitiva estatal, y que a su vez defina un modelo de Derecho regulativo de justicia formal, en la medida en que tales principios están incorporados en el ordenamiento jurídico bajo forma de principios constitucionales, por lo que se convierte también en un modelo de validez material (Ferrajoli, 1995).

Asimismo, autores como Alvaracín (2023) destacan la importancia de aplicación del Garantismo penal en aras de coadyuvar a una eficaz contención del poder punitivo, postura que se ve complementada por Peña (2020) cuando indica que ante la vulneración de los principios o preceptos contenidos en el mencionado Garantismo penal se rompería tanto con el Derecho Penal como al Estado de Derecho mismo.

El modelo que plantea Ferrajoli de una perspectiva garantista del Derecho Penal pretende “proteger los derechos de las personas del poder del Estado” (Ávila, 2013, p. 41) pues, de acuerdo con Cobo & Mendoza citado por Villacreses (2023) “cuando en las Constituciones se formulan los derechos y libertades fundamentales, implícita o explícitamente, estos contemplan a la vez los límites del poder punitivo y los principios fundamentales informadores del Derecho Penal” (p. 165).

A partir de lo señalado, el Derecho Penal en el Ecuador ha experimentado una serie de transformaciones producto de su Constitucionalización. Conforme a lo indicado por Vanegas (2023) a través de la Constitución del Ecuador aprobada en el 2008 se logra apreciar como el ideal garantista busca alcanzar nuestro sistema penal enfocado en la protección o garantía de derechos subjetivos, por lo que para cumplir con tal objetivo se dota al sistema de un importante contenido de principios que sirven de límite al ejercicio del poder estatal.

Por consiguiente, el ideal penal garantista se convierte en una barrera de contención ante una práctica exacerbada o arbitraria de la potestad punitiva al encontrarse “sometida a ciertos límites materiales, que son márgenes constitucionales” (Rodríguez, 2021, p. 281). Esto es, que los principios y derechos constitucionales se convierten en el fundamento y límite del *ius puniendi*. “Fundamento, porque el *ius puniendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas” (Saquicela & Chica, 2023, p. 256).

En la normativa penal las consecuencias jurídicas de los delitos han de estar configuradas de tal manera que exista un equilibrio en el binomio de delito-pena, puesto que la sanción vinculada a una infracción debe ser equiparable a su gravedad, lo cual resulta en un aspecto simbólico, en virtud de que “objetivamente no se puede sostener que privar de la libertad a alguien es proporcional a la violación del derecho a la vida de una persona o de propiedad de su víctima” (Pérez et al., 2022; Rodríguez, 2021, p. 282).

Por otra parte, dentro de los principios limitadores conviene hacer mención a la legalidad, el cual se instituye como un principio fundamental del Derecho Constitucional y un elemento clave en la limitación del *Ius Puniendi*, ya que, el Estado solo puede sancionar a las personas por conductas que están específicamente prohibidas por la ley, descartando así un ejercicio arbitrario en la aplicación de la normativa penal (Saquicela & Chica, 2023).

A su vez, según Vidaurri (2023) el Derecho Penal se apoya también en “referencias valorativas contenidas en la Carta Magna, entre las que se encuentran la igualdad, pluralismo, tolerancia, libertad, y dignidad de la persona” (p. 116). Aspectos que deben tomarse en consideración debido a que a través de la pena “la amenaza que despliega el Derecho Penal debe ser racional frente a la dignidad humana, proporcional al bien jurídico que se pretende proteger y la forma mediante el cual el vulnerador de la norma ejecuta sus actos u omisiones” (Rodríguez, 2021, p. 283).

Finalmente, pero de mayor trascendencia en el contexto de los principios limitadores de la potestad punitiva, se resalta el de la mínima intervención penal como un verdadero marco referencial e hilo conductor,

cuya intervención se entiende a partir de dos vertientes, por un lado, a la limitación de las sanciones penales siempre y cuando no exista otro mecanismo menos gravoso (subsidiariedad) ni en todas las circunstancias aun cuando se afecte el mismo bien jurídico (fragmentariedad); y por otro, a la aplicación de sanciones penales alternativas menos lesivas sin que ello signifique generar impunidad (Saquicela & Chica, 2023). En función de lo indicado, se resalta la importancia de aplicación de garantías y principios rectores que condicionen un actuar proporcional en la obtención de un Derecho Penal mínimo frente a las consecuencias jurídicas que trae consigo la pena sobre los derechos de los ciudadanos.

Las penas no privativas de libertad: discusiones teóricas

Las penas no privativas de libertad o también conocidas con el término de penas alternativas, son utilizadas comúnmente para referirse a “cualquier sanción que no implique la privación de la libertad” (Salinero et al., 2017, p. 788) o, para identificar de manera más amplia a “un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración” (Díaz, 2022, p. 75).

Es posible reconocer los primeros vestigios en la aplicación de medidas o penas alternativas que se remontan a la época romana o a la Ley del Talión, pues de acuerdo con la postura de Salinero et al., (2017), el uso de medidas alternativas “permitían la composición entre el ofensor y ofendido, e implicaban un pago o una indemnización con el objeto de oponerse a una solución violenta” (p. 789). Dicho, en otros términos, en función de evitar un castigo más lesivo, se buscaban alternativas que contrarresten la violencia que venía aparejada a la pena.

No obstante, con el fortalecimiento de la pena de prisión en el sistema penal moderno, se puede encontrar también un resurgimiento de las sanciones alternativas a partir de jurisdicciones anglosajonas y aquellas correspondientes a Europa continental, puesto que, si bien las penas privativas de libertad surgen a partir de un proceso humanizador que permitió dejar atrás castigos corporales a cambio del encierro, estas traen consigo un amplio debate por los problemas que presentan los sistemas de encarcelamiento para la persona sentenciada (Murillo, 2021).

En palabras de Medina (2007), cuando se envía una persona a la cárcel se le condena a algo más que a la prisión de libertad, ya que las falencias de las instalaciones, los crímenes y las muertes generadas por las mafias que residen en tales centros, así como los hacinamientos, generan que el cumplimiento de la pena de privación de libertad sea de todo menos humana. Por este motivo, “entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgen las instituciones de probation en el mundo anglosajón y de suspensión de la pena en la Europa continental, y estas son piedra angular de la historia de las alternativas en cada sistema” (Murillo, 2021, p. 43).

En cuanto a las penas alternativas en el sistema anglosajón, Murillo (2021) manifiesta que en los Estados Unidos la probation tuvo como padre a John Augustus, el cual en 1841 “persuadió a un juez de liberar a un delincuente alcohólico bajo fianza y con su supervisión personal en vez de imponerle una pena de prisión, cuestión que repitió con mil ochocientos imputados más desde ese momento” (p. 44). De manera similar, se rastrea que en Inglaterra la probation surge alrededor del año 1841 por medio de la “práctica de un juez de Birmingham que ponía a delincuentes juveniles bajo la supervisión de padres, tutores u otros voluntarios” (Murillo, 2021, p. 45).

Por su parte, las penas alternativas en Europa se caracterizaban principalmente por existir en una etapa ulterior a la condena, pues sobre la base de nociones establecidas por parte de la escuela criminológica positivista, se identificó una “tipología criminal en la que se diferenciaba al delincuente habitual del ocasional, cuyos delitos eran el resultado de las circunstancias y no de un defecto en su persona” ((Murillo, 2021, p.47), dando lugar al surgimiento de la suspensión de la pena como medida alternativa a tal situación.

Asimismo, es posible destacar dentro de la literatura criminológica la repercusión del Programa Marburgo de Von List en 1882, que tuvo como objetivo principal buscar alternativas a las penas de privación de libertad en delitos de menor duración; mientras que, por el lado humanitario, Beccaria contribuyó a la aplicación de penas que provoquen menor afectación a las personas sentenciadas, para así respetar los derechos de los reos y dotar de sentido y finalidad rehabilitadora a las penas (Salinero et al., 2017).

La rehabilitación social pretende principalmente la “recuperación de las personas que han sido sentenciadas por el cometimiento de un delito (...) una vez que haya sido cumplida la pena impuesta, se puedan reintegrar a la sociedad y sobre todo evitar que esta cometa otro delito” (Valarezo, 2022, p. 523). Por ello, son “son varios los autores que apuntan a que la pena de privación de libertad no cumple la función que teóricamente debería cumplir (prevención especial) o sea la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad” (Díaz, 2022, p. 73).

De acuerdo con Pinargoty (2022) las penas privativas de libertad “en realidad no permiten conseguir mayores resultados en materia de rehabilitación social y, por el contrario, aumentan el resentimiento social del reo y lo vuelven muy proclive a la reincidencia” (p. 71). Esto, debido a que los sancionados suelen desconectarse socialmente y cuando obtienen su libertad encuentran un mundo distinto al que no pueden socializarse

adecuadamente, dando como resultado que vuelva a incurrir en actividades delictivas (Ávila-Urdaneta et al., 2024).

Autores como Morales & Salinero (2020) reconocen que el sistema carcelario no se encuentra capacitado para resocializar a las personas privadas de libertad, lo cual genera que aquellas personas que tienen penas de corta duración estén en contacto con criminales de mayor peligrosidad, aprendiendo de esta forma, una variedad de comportamientos propios del entorno en el cual están cumpliendo su pena, aspectos que llevan a determinar que los centros penitenciarios sean considerados como un “espacio promotor de conductas delictuales dado el contacto que se genera con pares delictivos y a su carácter desocializador” (p. 529).

Lo señalado en líneas anteriores, se ve confirmado por Muñoz & García (2010) al mencionar que “a parte de las aspiraciones retributivas que están presentes en la colectividad social y que, frecuentemente, demandan una mayor dureza de las penas cuando se priva de libertad a una persona” (p. 568) no puede negarse que las penas alternativas demandan un contenido de control menor al de la prisión que tiende “a evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana” (Muñoz & García, 2010, p. 568).

Junto con los efectos generados sobre la vida de las personas privadas de libertad, “se comienzan a esbozar justificaciones de tipo económico, relativas a los costos de la cárcel” (Morales & Salinero, 2020) porque la ejecución de tales penas supone un problema para el Estado “cuando se alcanzan determinadas cotas de hacinamiento y superpoblación carcelaria” (Muñoz & García, 2010). Situaciones que conllevan a Verdugo (2023) a determinar que el sistema carcelario se encuentra en una crisis relativa a estructuras y funcionalidad:

La primera se refiere a las condiciones de infraestructura inadecuada, hacinamiento en los centros penitenciarios y corrupción que se suma a los problemas de motines, asesinatos, atentados cotidianos contra la vida y la integridad de los privados de libertad. La crisis funcional se refiere a la imposibilidad de cumplir el objetivo constitucional de reinserción social de las personas privadas de libertad y protección de sus derechos humanos. (p. 102)

Indistintamente de los efectos negativos y de que no se logran las metas rehabilitadores o socializadores en las personas condenadas, no se puede negar que la pena de prisión se convierte en la principal y más grave respuesta jurídica que tiene el Estado para sancionar el cometimiento de actividades delictivas a través de su potestad punitiva, puesto que contiene la privación del derecho a la libertad considerado un derecho fundamental sujeto a garantías (Muñoz & García, 2010, p. 507).

Por tal razón, resulta lógico la incorporación de penas alternativas a la prisión observando los principios, garantías y límites formadores del Derecho Penal como la mínima intervención, la humanidad de las penas o la proporcionalidad con el objeto de evitar los efectos perniciosos que trae consigo el sistema carcelario actual (Salinero et al., 2017). Aspectos, a partir de los cuales es posible determinar la naturaleza de las mencionadas penas.

Von Hirsch (1998) formula que “las penas no privativas de la libertad deben ser consideradas sanciones en sí mismas y no meras “alternativas” a la privación de la libertad (...), estas sanciones son castigos que implican una privación y censura que caracterizan una respuesta punitiva” (p. 100). Postura que es avalada por Salinero et al., (2017) al señalar que la privación de libertad solo debe ser aplicada ante delitos graves, mientras que será necesario aplicar sanciones de multa, inhabilitaciones, trabajo comunitario u otras penas alternativas para delitos de menor gravedad y corta duración.

Es este aspecto, las penas alternativas no son vistas como un “favorecimiento al condenado en sentido amplio (beneficio, privilegio, favor, etc.), sino que más bien se trataría de una sanción o pena de distinta naturaleza, que vendría a reemplazar las penas privativas de libertad” (Salinero et al., 2017, p. 809). Así pues, las medidas alternativas se comportan como sustitutos o subrogados penales de las sanciones privativas de libertad, por lo que se convierten en “sanciones idóneas en sí mismas, desde la óptica de la prevención especial positiva” (Morales & Salinero, 2020, p. 516).

En base a lo expuesto, las penas alternativas no se suponen un complemento de la privación de libertad, sino que son sanciones con características antagónicas a la prisión, cuya finalidad consiste en evitar que las personas sentenciadas reciban una pena notablemente gravosa sobre un hecho que no merece tal respuesta penal y se brinde la posibilidad de otorgar respuestas proporcionales a los delitos de corta y mediana gravedad (Morales & Salinero, 2020).

En este sentido, se puede resaltar que el fundamento de las penas alternativas radica en la preocupación legítima de limitar el poder sancionatorio estatal en la aplicación de sanciones relativas a la prisión la privación de libertad que emergen como un componente intrínseco y preponderante de la dinámica jurídica (Vera et al., 2024). Factor que además de reducir el hacinamiento carcelario, permite generar una mayor rehabilitación y resocialización de la persona condenada.

El marco normativo ecuatoriano

Como se ha indicado en líneas anteriores, el artículo primero de la Constitución define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia cuya principal característica es la concepción de un modelo garantista que se constituye sobre base de derechos, principios y garantías que demandan un desarrollo normativo en textos infraconstitucionales (Ordóñez & Cusme, 2022). Debido a ello, como garantía normativa, se establece que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424).

Dicho en otros términos, la Carta Magna establece directrices y límites que guiarán y prevalecerán sobre todo el ordenamiento jurídico a fin de mantener armonía con los preceptos constitucionales y los demás textos legales, como es el caso del COIP (2014) que desde la óptica de la mencionada doctrina, el ejercicio de la potestad punitiva estatal “tiene su fundamento en el constitucionalismo y humanismo (...) como una práctica necesaria e indispensable en aras de la seguridad y la justicia social, y solamente en los casos en que no queda otra alternativa (...)” (Campaña et al., 2022, p. 371).

En tal sentido, el Estado debe garantizar una serie de derechos y garantías limitados por principios acorde al respeto y protección de los derechos de los detenidos que se encuentren bajo la ley penal y a la finalidad de la pena de rehabilitación social, cuya elección en palabras de Zaffaroni (2020) “justifica y legitima (...) el ejercicio del poder punitivo” (p. 29). Conforme a ello, es necesario hacer mención al tratamiento normativo de la pena contenido en la Constitución de la República del Ecuador (2008):

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Art. 201)

Rodríguez (2021) evidencia que “constitucionalmente la teoría de la pena se inclina por la prevención especial positiva, es decir, la rehabilitación y la reincidencia social, reconociendo a los condenados sus derechos humanos (aunque limitados) y se prima la “humanidad de la pena” (p. 238). Ahora bien, conociendo que los sistemas carcelarios no cumplen con las expectativas establecidas “ya que todos los problemas que se presentan hacen que las personas privadas de la libertad no tengan una correcta rehabilitación social” (Tixi et al., 2021, p. 14), resulta necesario la incorporación de sanciones opuestas a la prisión.

Desde este enfoque, se resalta el numeral 1 y 11 del artículo 77 de la Carta Magna ecuatoriana, en donde en el primer numeral se indica que “la privación de libertad no será la regla general” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 77 numeral 1); mientras que en el numeral 11 se menciona que “la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77 numeral 11).

Brito & Alcocer (2021) consideran que en base a tales postulados, la Constitución instaura a la libertad como la regla general y a la privación de libertad como la excepcionalidad en el empleo de la pena “aplicándose sólo para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia oportuna y sin dilaciones para asegurar el cumplimiento de la pena” (p. 15).

En este contexto, se legitima el uso de métodos alternativos a la prisión tomando en consideración la protección de los derechos constitucionales de la persona sentenciada así como los principios que deben orientar su aplicación en las demás normas de inferior jerarquía. La proporcionalidad, la legalidad, la favorabilidad, la humanidad de las penas, el debido proceso y la mínima intervención penal, entre muchos otros, se convierten en “garantías fundamentales de las personas, lo cual se constituye como un escudo contra la arbitrariedad que se pueda suscitar en el ejercicio del poder estatal” (Ordóñez & Cusme, 2022, p. 7).

Conforme a lo manifestado, en la exposición de motivos del COIP (2014) se destaca el imperativo constitucional y se reafirma el compromiso de adecuar las disposiciones constitucionales al ordenamiento penal ecuatoriano con el objeto de limitar el rigor de la actuación del aparato punitivo estatal y proporcionar a los jueces, como garantes de los derechos de las partes, el uso de soluciones más eficaces para alcanzar una verdadera justicia penal.

Así, la finalidad de la pena se encuentra determinada en el artículo 52 del código penal antes referenciado y en él, se niega expresamente la prevención especial negativa encaminada a neutralizar al delincuente, resaltando como fin de la pena además de la prevención especial positiva (contemplado constitucionalmente en el artículo 201 relativo a la rehabilitación social), a la prevención general positiva y negativa, que pretende que la pena genere confianza en el ordenamiento jurídico al ejecutar las sanciones penales, y que provoque intimidación a los miembros de la sociedad para que eviten cometer infracciones (Rodríguez, 2021). A modo de verificar lo señalado, el COIP (2014) especifica:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (art. 52)

A la luz de las finalidades de la pena determinadas en el COIP (2014), las penas se clasifican en penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad y penas restrictivas de la propiedad (COIP, 2014, art. 58). De estas sanciones, se destaca a las penas no privativas de libertad por su alcance en los sistemas penales contemporáneos y por ser el objeto central de la investigación.

En líneas generales, la doctrina ha denominado a las penas no privativas de libertad como cualquier sanción distinta a la prisión, utilizándolas en las legislaciones de acuerdo a su naturaleza de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, con el objeto de que se adecúen a los fines de rehabilitación y reinserción social (Ávila-Urdaneta et al., 2024). Sin embargo, es posible denotar que su codificación en el COIP (2014) contraviene tales preceptos cuando se establece que “la o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal” (art. 60).

Es decir, en vez de “otorgar dinamismo y humanización a las sanciones de corte penal en el Ecuador” (Pinargoty, 2022, p. 72), se da la posibilidad de que el juzgador aplique de manera facultativa las 14 sanciones establecidas en el artículo 60 del COIP de manera adicional a la pena establecida en cada tipo penal que, comúnmente, tiene como pena principal la privación de libertad. En palabras de Ávila-Urdaneta et al., (2024):

La legislación ecuatoriana no ofrece mayores posibilidades para alternar, sustituir o subsidiar las penas privativas de libertad. Las previstas en el artículo 60 del COIP citado, en la doctrina son consideradas como penas accesorias, es decir, se pueden imponer además de la principal. (p. 87)

De esta manera, se inobserva la naturaleza jurídica de las sanciones alternativas provocando que en la práctica exista un punitivismo desmedido y predominante que da lugar a una inevitable confrontación con los preceptos constitucionales que tienen por objeto la protección de derechos (Vanegas, 2020). Posición que es apoyada por Zambrano et al. (2024), al señalar que la instrumentalización de las penas no privativas también atenta a la Constitución garantista de la República del Ecuador centrada en la protección de derechos, garantías y principios humanistas que promueven un Derecho Penal de “minimalismo punitivo, con claras limitaciones al poder punitivo” (p. 152).

Acorde a lo expresado, corresponde hacer mención del art. 13 del COIP (2014), pues en él se indica que las normas del mencionado texto legal deberán ser interpretadas de conformidad con al inciso 2 y 3 de manera literal y restrictiva; mientras que, en el inciso primero se insta a realizar una una interpretación extensiva y teleológica en la búsqueda de una irrestricta protección de los derechos fundamentales del procesado. Ello implica que, “tratándose de la efectiva protección de aquellos derechos, se puede aplicar principios sin necesidad de recurrir a reglas (leyes) expresas y aún contra éstas” (Villacreses, 2023, p. 170).

Entonces, medidas alternativas como la prohibición de salida del país, la presentación periódica ante una autoridad competente o funcionario designado, el arresto domiciliario o la colocación del dispositivo de vigilancia electrónico (COIP, 2014, art. 60), se convierten en un medio de efectivización de las garantías y las finalidades de la pena, puesto que las sanciones privativas de libertad resultarían insuficientes para garantizar tales objetivos (Mendoza, 2022).

La privación de libertad ha de ser tomada como una consecuencia jurídica de carácter excepcional, “buscándose otros medios menos nocivos, pero acaso más efectivos, para la prevención y sanción del delito” (Vallejo, 2022, p. 40), de acuerdo con los principios emanados de la Constitución como por aquellos establecidos en el COIP, entre los que se destacan al principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal.

Proporcionalidad, en tanto que las penas serán idóneas al tipo de conducta y relativas a los bienes jurídicos que estén violentados y, mínima intervención penal, en aras de “utilizar otros mecanismos de protección menos drásticos en los delitos menores” (Erazo, 2023). Mencionados principios y demás disposiciones constitucionales así como la naturaleza de las sanciones alternativas, se fungen como límites que deben guiar al legislador para que contemplen en la normativa penal sanciones sustitutivas y no acumulativas a la prisión (Ávila-Urdaneta et al., 2024).

CONCLUSIONES

En un Estado Constitucional como el ecuatoriano, no es posible comprender e interpretar el Derecho Penal sin tomar en consideración las disposiciones constitucionales, las cuales se convierten en un modelo de contención de la potestad punitiva estatal al integrar no solo las normas de producción de derecho positivo, sino también un contenido material de principios axiológicos y garantías que tienen como finalidad asegurar la práctica y

protección efectiva de los derechos de las personas. Desde esta óptica, el Ecuador acoge un enfoque garantista de mínima intervención en materia penal que se transforma en el fundamento y en el límite del poder punitivo.

Cualquier sanción que no contenga como consecuencia jurídica la privación de libertad, se construye a partir de un sistema de alternativas que tienen por objeto eludir o limitar la pena de prisión tanto por los efectos nocivos que genera para la vida de las personas sentenciadas como para el Estado. Ergo, la aplicación de las mencionadas penas en los ordenamientos jurídicos se instaura en función de su naturaleza jurídica en medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la aplicación de medidas alternativas y la excepcionalidad de la prisión. Pese a tales preceptos, en el COIP las penas no privativas de libertad responden a una naturaleza subsidiaria, accesoria o complementaria a la pena principal establecida en el tipo penal, la cual, generalmente corresponde a la privación de libertad.

Siendo así, es posible determinar que en el contexto jurídico ecuatoriano la aplicación de las penas no privativas de libertad no es congruente con su naturaleza jurídica. Aspecto que conlleva a que exista una clara disyuntiva entre los principios y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y el COIP que buscan limitar el poder punitivo estatal.

Todo ello, en razón del carácter acumulativo o accesorio que se le reconoce a las penas no privativas de libertad establecidas en el COIP, lo cual genera un ejercicio desmedido y de amplia intervención del ius puniendi que agrava más la situación de la persona sentenciada y que, contraviene precisamente, su naturaleza jurídica como pena sustitutiva o alternativa a la privación de libertad.

REFERENCIAS

- Alvaracín, A. (2023). Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal. *ANDARES Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 4, 14-22. <https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.2>
- Ávila, R. (2013). La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal. Ediciones Legales EDLE. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila,%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>
- Ávila-Urdaneta, J., Fuentes, M., & Patiño, J. (2024). Los derechos fundamentales de los sancionados a privación de libertad en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(12), 82-102. <https://doi.org/10.37135/kai.03.12.05>
- Brito, O., & Alcocer, B. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 11-26. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.265>
- Campaña, L., Díaz, A., Del Pozo, J., & Hidalgo, M. (2022). Propuesta de un mecanismo de control sobre el cumplimiento de las penas no privativas de libertad para Santo Domingo en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(54), 369-376. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3147>
- Cevallos, F., & Mena, P. (2023). El modelo constitucional ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 3356-3371. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7179
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014, 10 de febrero). Registro oficial suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Penal. (1837, 14 de abril). https://www.ethnodata.org/media/filer_public/61/a7/61a74360-d09c-4cd2-b08a-a39db24ac44a/1837_codigo_penal.pdf
- Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre). Registro oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Díaz, N. (2022). La sanción de privación de libertad, sus alternativas. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 7(1), 72-77. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/337/358>
- Erazo, S. (2023). Principios fundamentales del Derecho Penal. En H. Bayardo, & S. Erazo (Edits.), *Lecciones de Derecho Penal ecuatoriano* (pp. 23-39). Centro de publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://www.pucesi.edu.ec/webs2/wp-content/uploads/2023/11/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf#page=23>
- España, J. (2023). Aportes del garantismo penal en términos de tendencias contemporáneas punitivistas. *Revista Diversidad Científica*, 3(1), 67-75. <https://doi.org/10.36314/diversidad.v3i1.48>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. (P. Ibáñez, A. Ruiz, J. Bayón, J. Terradillos, & R. Cantarero, Trads.). Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). Epistemología jurídica y garantismo. *Distribuciones Fontamara*.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. 3(34), 15-53.
- Gaibor, G. (2022). La paz como finalidad del constitucionalismo ecuatoriano. *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, (23), 163-181. <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM22.0107>

- Maxwell, J. (2019). *Diseño de investigación cualitativa* (Vol. 241006). Editorial Gedisa.
- Medina, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (19), 87-116. <https://doi.org/10.35487/rius.v1i19.2007.180>
- Mendoza, X. (2022). Sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas como consecuencia de penas irrisorias. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 735-751. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1038>
- Mila, F., Yáñez, K., & Mendoza, P. (2022). Constitución y Derecho Penal: Aspectos críticos de la constitucionalización. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas LEX*, 5(18), 443-454. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i18.138>
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal Parte General* (8 ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Morales, A., & Salinero, S. (2020). Fundamento político-criminal y naturaleza jurídica de las penas alternativas en Chile. *Revista chilena de derecho*, 47(2), 513-541. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200513>
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Murillo, C. (2021). Supervisión en la ejecución de las penas alternativas: origen, fertilización y resistencias. *Derecho PUCP*, (87), 35-63. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.002>
- Navarro, R. (2021). De la legalidad penal a la juridicidad proporcional como criterio de limitación de la potestad punitiva. [Tesis Doctoral]. Universidade da Coruña, La Coruña. <https://core.ac.uk/download/pdf/481369465.pdf>
- Noriega, G. (2023). Constitucionalización del proceso penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 7(2), 115-125. <https://doi.org/10.36314/cunori.v7i2.231>
- Ordóñez, M., & Cusme, M. (2022). Sustitución de la pena privativa de libertad por trabajo comunitario en las contravenciones penales. [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad de Otavalo, Otavalo. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/869/1/PP-DP-2022-092.pdf>
- Peña, A. (2020). Legalidad y garantismo: una lectura fulleriana de los principios del Derecho penal liberal. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, II(43), 55-83. <https://doi.org/10.14679/1178>
- Pérez, G. B., Suárez Vásquez, H. D., & Pastaz Pastaz, F. W. (2022). La criminalización del procesado ante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. *Revista San Gregorio*, (52), 220-239. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i52.2247>
- Pinargoty, M. (2022). Clasificación de las sanciones penales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Multiverso Journal*, 2(3), 67-75. <https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2022.3.6>
- Pozzolo, S. (2016). Neoconstitucionalismo. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 11, 142-151. <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3284>
- Rodríguez, F. (2021). *Curso de Derecho Penal - Parte General - Tomo III* (2 ed.). Editorial Cevallos.
- Salinero, S., Morales, A., & Castro, Á. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana. *Política Criminal*, 12(24), 786-864. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200786>
- Santiago, A. (2015). Filosofía del Derecho Constitucional: perspectiva continental. En J. Fabra, & E. Spector, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 3, pp. 1814-1888). México: Instituto de Investigaciones jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3876-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-tres>
- Saquicela, I., & Chica, K. (2023). La Constitución como límite al Ius Puniendi en un Estado Constitucional de Derecho. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 250-266. <https://www.doi.org/10.61154/dje.v6i3.3240>
- Tixi, D., Machado, M., & Iglesias, J. (2021). El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 8(SPE4), 1-18. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2793>
- Valarezo, M. (2022). El impacto de las penas desproporcionadas en la función resocializadora de la sanción penal. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 521-536. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.976>
- Vallejo, M. (2022). Pena de prisión: reflexiones sobre su excepcionalidad y las alternativas. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*, (10), 38-50. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cridi/article/view/27160/25047>
- Vanegas, H. (2020). Dicotomía entre el derecho penal del enemigo y los derechos humanos en la sociedad del riesgo. *CARÁCTER Revista científica de la Universidad del Pacífico*, 8(1), 1-22. <https://doi.org/10.35936/caracter.v7.xx>
- Vanegas, H. (2023). El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: una tensión perpetua. *Opinión Jurídica*, 22(48), 1-16. <https://doi.org/10.22395/ojum.v22n48a25>

- Vera, P., Triviño, G., & Guacho, M. (2024). Los principios limitadores de la privación de libertad: Un análisis desde el sistema jurídico ecuatoriano. *Debate Jurídico Ecuador*, 7(1), 80-102. <https://doi.org/10.61154/dje.v7i1.3346>
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*,(39), 87-105. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39>.
- Vidaurri, M. (2023). Derecho Penal Constitucional. Algunos apuntes para su aracterización. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(23), 109-131. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.533>
- Villacreses, G. (2023). Interpretación Penal y Constitucionalismo ecuatoriano. *Nuevo Foro Penal*, 19(101), 147-175. <https://doi.org/10.17230/nfp19.101.4>
- Von Hirsch, A. (1998). *Censurar y castigar*. (E. Larrauri, Trad.) Madrid: Trotta.
- Zaffaroni, R. (2020). Derecho penal y criminología sociológica. *Derechos en Acción*, 16, 25-58. <https://doi.org/10.24215/25251678e415>
- Zambrano, W., Villavicencio, N., & Menéndez, F. (2024). Debilidades del garantismo en la legislación ecuatoriana. *Revista Latinoamericana de Difusión Científica*, 6(10), 150-167. <https://doi.org/10.38186/difcie.610.10>

Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

María Sol Bravo Rivadeneira, Marcelo René Villegas Loor y Jorge Luis Villacreses Palomeque: Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador original y redacción, revisión y edición.

Descargo de responsabilidad/Nota del editor:

Las declaraciones, opiniones y datos contenidos en todas las publicaciones son únicamente de los autores y contribuyentes individuales y no de *Revista San Gregorio* ni de los editores. *Revista San Gregorio* y/o los editores renuncian a toda responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades resultantes de cualquier idea, método, instrucción o producto mencionado en el contenido.